000398/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de agosto de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G., P. J. c/ T. N. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. Nº 398/2024, venidos de la Oficina Judicial de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 295/2023), por haber interpuesto la demandada (ID 1490486) recurso de apelación contra S.I. Nº 99/2024 que le impone una multa a favor de la actora por la suma de pesos equivalente a 20 jus.

**I.** Se agravia la recurrente (ID 1498814) porque el juez sin prueba alguna sobre el supuesto incumplimiento denunciado por el actor le aplican una sanción. Relata que como consecuencia de la medida cautelar otorgada el 2/8/2023, le ordenaba que se abstenga de cobrar una deuda desconocida por el actor. Refiere que el actor denuncia incumplimiento de la cautelar, ya que lo continúan llamando para que le pague la deuda que desconoció; requiriendo que le apliquen astreintes.

Expresa que es falso que un tal "E. F." esté gestionando el cobro de la deuda desconocida, ya que no le consta su existencia y no es alguien que lo represente. Añade que para que el "F. F. P. F." sea titular de la deuda del Sr. G. es necesario que él se la hubiese cedido (art. 1614 CCCN), es decir era necesario que el crédito salga de su patrimonio y se incorpore al patrimonio del "F. F. P. F.". Y si el "F. F. P. F." hubiese adquirido la deuda y, por ende estuviese gestionando su cobro, el Sr. G. debería figurar

informado como deudor en la central del BCRA y no aparece. Explica la inexistencia de la cesión, que el fideicomiso no era el titular de la deuda, la cual seguía en su patrimonio y por ende, este –F.- no podía estar llamando al actor. Aclara que en caso que se efectúe una cesión de crédito, el deudor cedido (Sr. G.) dejará de ser informado en la central de deudores del BCRA como deudor de su acreedor original (vgr. T. N. S.A.U.) y pasará a ser informado como deudor de un nuevo acreedor (vgr. "F. F. P. F."). Añade que el informe de BCRA que se acompañó fue a los fines de incorporar algún elemento objetivo que permita desacreditar lo denunciado por el actor.

Se queja porque el juez interpretó incorrectamente las explicaciones que dio al evacuar el traslado.

Asevera que no existe ningún elemento objetivo que permita tener por acreditada la existencia de algún incumplimiento de su parte y que no existe ninguna prueba que lo acredite, por ello considera que la resolución que le aplica la multa, es infundada y arbitraria.

Corrido traslado, la actora no contesta.

**II.** A fin de efectuar el tratamiento de los agravios, conviene precisar la plataforma fáctica que dio origen a la cuestión debatida en esta etapa del proceso: imposición de las astreintes.

Con fecha 2/8/2023 fue dictada en autos, la medida cautelar peticionada por el Sr. G. y, en consecuencia, se ordenó a T. N. S.A. a abstenerse, por sí o por

intermedio de apoderados y otros dependientes o agencia de cobranza, a efectuar en contra del actor reclamos extrajudiciales para obtener el cobro de la deuda generada por los adicionales emitidos a favor de P. M. G. y J. O. G. (ref. reclamo 217177452).

El 7/9/2023 (ID 1212309), la actora denuncia incumplimiento y acompaña mensajes de whatsApp.

El 11/9/2023, se intima a T. N. S.A.U. a dar estricto cumplimiento a lo resuelto; bajo apercibimiento de imponerle una multa de $ 15.000 por cada reclamo extrajudicial que, por sí o por intermedio de apoderados, dirija a la parte actora.

Siendo notificada la demandada –Cédula de Notificación Nº X.-, en fecha 13/9/2023.

El 1/11/23 (ID 1282732), la actora denuncia nuevo incumplimiento y acompaña mensajes de whatsApp.

Corrido traslado, la demandada contesta el 8/11/2023 (ID 1290985) e informa que por un error material involuntario, uno de los estudios encargados de la cobranza, erróneamente siguió enviando mensajes al actor, habiendo ya tomado medidas con dicho dependiente, por lo que se dejará de intimar al actor a que abone la deuda que se encuentra aquí judicializada.

El 26/4/2024 (ID 1468627), el actor denuncia nuevo incumplimiento señalando que cambió su número telefónico y que a pesar de ello lo siguen hostigando por el cobro de la supuesta deuda a través de llamadas, las cuales el actor contestó en una ocasión, donde fue informado que para salir del veraz, debía saldar la presunta deuda con

la demandada; que para ello, debía comunicarse al teléfono X., “E. F.”.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1477093) y niega el hecho.

El 10/5/2024, el juez impone la multa de 20 jus a favor de la actora. Dicha sentencia es apelada por la demandada, elevándose los autos a fin de resolver.

**III**. El art. 804 del CCCN establece que “Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder”.

Dichas medidas tienen carácter excepcional, la excepcionalidad está dirigida a la verificación por parte de quien juzga de las circunstancias singulares de cada caso en que las aplique.

La finalidad de la multa no es la de una indemnización de daños, ni una pena civil que sanciona el incumplimiento, sino que constituye un medio compulsorio para que el deudor procure aquello a que está obligado; además, tiene la movilidad suficiente para que la magistratura la adecúe conforme varía la resistencia del obligado en cumplir con el mandato judicial.

Será la prudencia del juez frente al deber que tiene de hacer cumplir sus resoluciones, lo que permitirá

no incurrir en situaciones irrazonables, con lesión a la administración de justicia.

En el caso concreto de autos no existe prueba alguna de que la accionada haya incumplido la directiva emanada por el juez.

La sola denuncia de un llamado telefónico de un supuesto "E. F.", por sí solo, no basta para acreditar el incumplimiento de la medida, cuando no ha incorporado el denunciante en ésta oportunidad ninguna prueba demostrativa de que tales llamadas existieron.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1490486) y revocar la multa impuesta mediante S.I. N° 99/2024.

**IV.** Conforme el modo en que se resuelve la cuestión corresponde readecuar costas y honorarios (art. 282 del C.Pr.)

Imponer las costas de ambas instancia, a la actora vencida (art. 69 del CPr.).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1490486) y revocar la multa impuesta mediante S.I. N° 99/2024.

**2)** Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a favor del Dr. J. M. R., en el QUINCE (15%) POR CIENTO y los de los Dres. F. A. G. y P. G. M., conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO, de lo que se regule por el trabajo realizado en la presente medida, con más el IVA si correspondiere.

**4)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. J. M. R., en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los de los Dres. F. A. G. y P. G. M., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen, con más el IVA si correspondiere.

**5)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL Nº 402 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**